Número Único 950016105312200880151-00
Ubicación 4731 – 23
Condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ
C.C # 17348987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 494 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 950016105312200880151-00
Ubicación 4731
Condenado ALBEIRO GOMEZ DIAZ
C.C # 17348987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR.: 950016105312200880151 **NO INTERNO**: 4731
CONDENADO: ALBEIRO GOMEZ DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
RECLUSIÓN: COMEB "PICOTA"
DECISIÓN: NIEGA PRISION DOMICILAIRIA ART.68 CP Y OFICIA
Interlocutorio No. 494

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de prisión domicialiria solicitada a favor del sentenciado **ALBEIRO GOMEZ DIAZ**, atendiendo el informe médico legal rendida por el instituto de medicina legal

ANTECEDENTES

ALBEIRO GOMEZ DIAZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de San José del Guaviare, mediante sentencia adiada el 29 de agosto de 2012, a la pena principal de **ocho (8) años de prisión**, como cómplice de la conducta punible de **hurto calificado y agravado (arts. 239, inc. 1 y 4 art. 240, núm. 10 art. 241 del C.P.)**; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; se le negó la suspensión privativa de la libertad de prisión y la prisión domiciliaria. La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio el 12 de junio de 2018.

Como consecuencia de la sentencia, el penado estuvo privado de la libertad en un primer momento, entre el trece (13) de junio de dos mil ocho (2008) fecha en que se dictó medida de aseguramiento hasta el 12 de agosto de 2008 cuando en segunda instancia se declaró ilegalidad de la captura (ver Sentencia de 2ª Instancia) y revocó medida de aseguramiento y posteriormente, fue capturado el 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se alega informe del instituto de Medicina legal, por tanto se procede a resolver respecto de la prisión domicialiria a favor de ALVEIRO GOMEZ DIAZ.

De acuerdo con los argumentos, presume el despacho que la solicitud pretendida la sustitución de la pena, consagrada en el artículo 68 del C.P y 314 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual esta instancia ordenó que se trasladara al condenado GOMEZ DIAZ, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con la historia clínica que registra en el centro de reclusión, con el fin de que se estableciera la condición física y de salud del interno, situación que se cumplió el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo estipulado en el artículo 68 del C.P, norma nos remite a estudiar los lineamientos establecidos los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia o centro hospitalario, que para el efecto indica:

"**Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción"

"**ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

CONDENADO: ALBEIRO GOMEZ DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
RECLUSIÓN: COMEB "PICOTA"
DECISIÓN: NIEGA PRISION DOMICILAIRIA ART.68 CP Y OFICIA
Interlocutorio No. 494

PARÁGRAFO. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."*

Atendiendo lo indicado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allega al Despacho el dictamen médico legal número ubbogse-drbo-04638-C-2022. No orden 24231 de 26 de abril de 2021, practicado al interno EDGAR JAVIER AVILA GOMEZ, el que se concluyó y recomendó que una vez valorado AL sentenciado:

> "CONCLUSION:
> Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. ALVEIRO GOMEZ DIAZ, Con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, se debe garantizar las condiciones de manejo y control médicos".

Aunado a lo anterior, se tiene la repuesta obtenida por el Hospital Universitario la Samaritana indica que en relación con el concepto si la enfermedad es compatible con la vida de reclusión formal, corresponde este concepto al médico legista especializado según lo contemplado en el código penal, afirmación que es reiterada en su segundo comunicado quien además indica que por concepto medico el paciente egreso el 29 de enero de 2022 al no requerir continuar hospitalizado.

De acuerdo con lo reseñado antecedentemente, y el estudio complejo que realizo el instituto de medicina legal, el cual nos abstenemos de trascribir en su totalidad, al por considerar que los hallazgos allí

plasmados deben guardar reserva, por registrar allí condones de salud de interés únicamente del penado, (a quien se le remitirá copias) y a las demás partes que actúan en el proceso podrán consultarlo en el infolio con fines de interés procesal, en el momento que se requieran, de allí se puede establecer que el condenado en mención *no presenta por el momento un estado grave de salud, física, ni mental que sea incompatible con la vida en reclusión actual, por el cual requiera de la sustitución de la ejecución de la pena de forma intramural, por* la del beneficio de la prisión domiciliaria y/o hospitalaria, razón por la que se negará el sustituto en comentó. Es de anotar que el beneficio de la ejecución de la pena en lugar de domicilio o centro Hospitalario, está previsto para aquellos internos que realmente se encuentran en unas condiciones de salud que por su gravedad requieran estar en un centro hospitalario o en su domicilio para el tratamiento de la misma, no estando permitido la concesión del mecanismo para personas que no reúnan estas condiciones, tal como se evidencia en el presente caso.

Basten las anteriores consideraciones para negar al sentenciado la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Por otro lado, se ordena la remisión del dictamen médico realizado al sentenciado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que tomen las medidas pertinentes a efectos de garantizarle la salud al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA (i) oficiar al Director del Complejo comeb – Picota y al director del INPEC para que ordene a quien corresponda gestionar de forma inmediata y con carácter urgente los tramites tendientes a que el penado reciba la atención médica necesaria y prioritaria. garantizando la atención en salud integral, teniendo de presente el ítem de ANALISIS Y CONCLUSION donde el instituto de Medicina legal – advierte las medidas estrictas que deben adelantarse para garantizar la salud del interno Advirtiendo que no debe olvidar que el precitado interno se encuentra bajo su custodia, debiendo salvaguardar sus derechos constitucionales y respeto a su vida digna, (ANEXO COPIA DEL DICTAMEN) **ii)** en el mismo sentido **OFICIAR**, el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL2015, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. Y a la dirección de sanidad del INPEC. **iii) REMITIR** copia del dictamen al penado y a su .defensor miasesorjuridico@hotmail.com iv) ACEPTAR el desistimiento de recurso presentado por el defensor contra auto del 28 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la ejecución de la pena conforme lo consagra el articulo 68 del C.,P y 038 del Código de Procedimiento Penal por grave enfermedad, al condenado **ALBEIRO GOMEZ DIAZ**, por lo reseñado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones, y ENVIAR copia de la presente decisión y del dictamen médico legal al Establecimiento Carcelario de esta ciudad para que garanticen la prestación del servicio de salud

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha No. Fls.
8 JUL 2022
La anterior providencia
SECRETARIA 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 23 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4731

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 494

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

CC: X 1734987

TD: X 1049655

04:36 PM
Apelo la Decision

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION